



Tipo de Proceso	:	Ejecutivo
Radicación	:	11001310301920220000400

Integrado el contradictorio, procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado contra el auto de fecha 15 de febrero de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento dentro del trámite de la referencia.

El aludido medio de impugnación se basó concretamente en la falta absoluta de los requisitos establecidos en el art. 422 del C.G. del P., en la medida que, al plenario se allegaron 2 títulos, a saber, el cheque No. 50740-0 y una letra de cambio, cada uno por la suma de \$150.000.000.oo, sin que en los pedimentos de la demanda se indique cual se está ejecutando, ni en el segundo documento en cita se establezca su fecha de creación.

De igual manera, refiere la inconforme que, no obstante referirse en el mandamiento de pago, a unos intereses de plazo, estos no se pactaron, sucediendo lo propio respecto de los réditos de mora, más cuando se trata de un mutuo de naturaleza civil.

Se considera

Se pone de presente a la recurrente que, al estudiarse la demanda ejecutiva presentada, se constatan por el despacho, previo a proferir el correspondiente mandamiento ejecutivo, dos elementos básicos a saber: el primero, estrictamente formal y el segundo de naturaleza sustancial, aludiendo el primero al cumplimiento de los requisitos formales que debe contener la demanda, según las disposiciones establecidas en los art. 82, 83 y 84 del C. G. del P.

El segundo elemento que se debe estudiar es el sustancial, es decir, el análisis referido a si el título ejecutivo aportado como base de la ejecución reúne los requisitos que se exigen en el art. 430 *ibidem*, para poder librar el mandamiento correspondiente, que no son otros que los consagrados en los art. 621 y 671 del C. de Comercio (en concordancia con el art. 422 del mismo ordenamiento procesal) y dispuestos de la siguiente manera:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora;
- 2. La firma de quién lo crea;
- 3. La orden incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 4. El nombre del girado;
- 5. La forma de vencimiento.
- 6. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador;

Ahora bien, respecto a la inconformidad presentada por la recurrente frente la falta de claridad en cuanto al instrumento que se pretende ejecutar, el despacho pone de presente que, conforme al memorial poder allegado al legajo y la parte introductoria de la demanda, es la letra de cambio respecto de la cual se libró mandamiento de pago, en la medida que, en tales escritos se dispuso por el extremo actor que se iniciaría la acción *“con el fin de obtener el pago de la obligación crediticia contenida en letra de cambio suscrita el 14 de diciembre de 2018 por el causante, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), la cual tiene como fecha de exigibilidad el 17 de julio de 2020”*

Por ende, para este estrado judicial es claro que, el documento base de la acción lo es, la letra de cambio No. 01 obrante en el plenario, título que dio origen al mandamiento de pago librado en este trámite ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y aplicados los requisitos referidos los art. 621 y 671 del ordenamiento sustancial atrás citado, se tiene que, el causante Luis Omar Torrado Mantilla se obligó a pagar al demandante la suma de \$150.000.000.oo, el día 17 de julio de 2020, pactándose allí intereses de plazo y de mora, sin determinar con una tasa de interés específica respecto de cada rédito.

Luego, conforme a las disposiciones incorporadas en el título objeto de recaudo, se establece que, la obligación que aquí se ejecuta, cumple con los presupuestos sustanciales referidos en las normas

citadas en precedencia. Ello en la medida que, contiene la suma a pagar pagarse al demandante, la forma de su satisfacción, cual es, a día cierto, haciéndose allí alusión también al pacto de intereses, sin que la fecha de creación del título se tornare en un requisito sustancial conforme a se determina en el inciso final del art. 621 del C. de Comercio.

De otro lado, se advierte por el juzgado que los argumentos con los cuales sustenta la pasiva el recurso correspondiente, en lo que a la existencia de pacto, naturaleza y porcentaje de intereses cobrados se refiere, no tienen carácter de sustanciales, es decir, tienden a atacar no el mérito ejecutivo de la letra de cambio allegada como base de ejecución, sino las pretensiones de la demanda, lo que debe debatirse y decidirse de fondo en el respectivo fallo de instancia, sin que fuere procedente entonces el aludido ataque en esta etapa del proceso por vía de recurso ordinario sino por vía de excepción, conforme lo dispone el art 442 del C. G. del P., si se considerare pertinente, previo el cumplimiento de los presupuestos establecidos para ello.

En consecuencia, los argumentos con los cuales se sustenta el recurso de reposición no configuran un ataque al documento base de esta acción, debiendo si, ser esgrimidos como fundamento de los mecanismos meritorios de defensa erigidos por el legislador para enervar en el fondo las obligaciones respectivas, el despacho no repondrá entonces el auto recurrido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto de fecha 15 de febrero de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago aquí solicitado, dadas las razones expuestas en precedencia.

Segundo. Por secretaría procédase a contabilizar los términos de ley.

Tercero. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para establecer el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
Hoy <u>19/12/2022</u>	se	notifica	la
presente	providencia	por	anotación
<u>No. 217</u>		en	<u>ESTADO</u>
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria			